

HONORABLE ASAMBLEA.



03219

La suscrita diputada, **ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL; LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA; ASI COMO, DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE SONORA;** con el objeto de establecer y fortalecer de manera transparente y democrática en dichas Leyes, el nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control y Evaluación Gubernamental municipal y de las entidades paramunicipales, así como también, dotarles de las herramientas necesarias que les permita realizar un funcionamiento más adecuado, eficiente, eficaz, independiente e imparcial; la cual se sustenta, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 113, un Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Como parte del funcionamiento del Sistema, cada entidad federativa debe contar con un Sistema similar, en cuanto a su integración y atribuciones, lo que implica sustentarse con un marco legal, así como el nombramiento del Comité de participación Ciudadana, el Comité Coordinador y el Secretario Técnico.



En tal sentido, nuestro marco normativo estatal, integra la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que, el artículo 1º señala, que la misma tiene como objeto cumplir con lo dispuesto en el artículo 113 de nuestra Carta Magna, 143 de la Constitución Política local y 36, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los cuales establecen las bases de coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los órganos autónomos, las instituciones y los entes públicos, para el debido funcionamiento e integración al sistema estatal anticorrupción, a efecto de prevenir, detectar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Asimismo, el artículo 3º de la misma Ley estatal, menciona que los Entes Públicos son: *los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los ayuntamientos y/o municipios y sus dependencias y entidades; la Fiscalía General de Justicia del Estado; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres poderes del estado*; por lo que, son sujetos obligados al cumplimiento de la Ley, los Entes Públicos anteriormente señalados.

Ahora, de acuerdo a lo que señala el artículo 6º de la multicitada ley estatal, esta, *tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los Entes públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, atendiendo a los lineamientos y políticas establecidas en el Sistema Nacional Anticorrupción. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia. Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.*

Los órganos internos de control y cualquier instancia del Estado de Sonora y sus Municipios, que realicen funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos forman parte del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, ya que, de acuerdo a lo que señala el artículo 3º de la ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, conceptualiza, que son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes y entidades públicas, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

Por otro lado, el artículo 115 de nuestra Carta magna, dota de personalidad jurídica y de autonomía patrimonial a los Municipios de las entidades federativas, los cuales haciendo uso de esa autonomía, están facultados para aprobar y regular su normativa, atendiendo las bases y lineamientos que establezcan las leyes en la materia que expidan las legislaturas locales en cuanto al procedimiento, funciones y servicios públicos de su competencia, atendiendo la participación ciudadana y vecinal; por lo que, dichos gobiernos, tendrán a su cargo entre otros, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En este sentido, la misma norma Constitucional, faculta a los gobiernos municipales, con autorización de sus máximos órganos de gobierno, la posibilidad de coordinarse, asociarse y conformar instrumentos jurídicos necesarios que les permita prestar los servicios públicos de manera más eficaz y realizar el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda.

Los capítulos I y II del título Quinto de la Constitución Política del Estado de Sonora, los cuales, determinan la Integración y Organización de los Municipios, así como, su Ámbito de Competencia, señala entre otras cosas, que estos se conforman como la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, su personalidad jurídica autónoma, sus órganos de gobierno, integración y elección de los mismos, requisitos que deben cumplir, así como, resalta que su funcionamiento se auxiliará para el despacho de sus asuntos de acuerdo a su competencia en una administración directa y paramunicipal, las cuales se regirá por la Ley Municipal que para ello apruebe el Congreso del Estado, misma, que definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y supresión del sector paramunicipal. Así mismo, los Ayuntamientos deberán tener un sistema administrativo interno de control y evaluación gubernamental, el cual deberá ser regulado por la Legislación correspondiente.

Con relación a lo anterior, los Ayuntamientos tienen entre otros, la facultad de *“crear organismos descentralizados y autorizar la constitución de empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos públicos para la prestación de los servicios públicos, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o el desarrollo económico.”*¹

¹ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf, p

Como podemos ver, es facultad constitucional de este Congreso del Estado de legislar en materia municipal, tal y como lo refleja la siguiente Norma Constitucional local:

ARTICULO 64.- *El Congreso tendrá facultades:*

X.- Para expedir las Leyes en materia municipal conforme a las cuales los Ayuntamientos aprobarán sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal.

Pero además de lo anterior, el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala: *que, para el auxilio de los Ayuntamientos en el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con una **administración pública que será directa y paramunicipal, de acuerdo a la Ley Municipal que según el artículo 64 fracción X de esta Constitución deberá expedir el Congreso del Estado, y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y supresión del sector paramunicipal.***

Luego entonces, con los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, se atiende la vialidad jurídica de la presente iniciativa, ya que, se justifica la competencia de este Congreso del Estado para legislar en esta materia. En tal sentido, el proyecto de decreto que hoy nos ocupa, busca modificar diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; así como, de la Ley del Agua del Estado de Sonora.

En tal sentido, las diversas modificaciones que se plantean en la presente iniciativa se contemplan la promoción de la participación ciudadana por parte de los Ayuntamientos de Sonora, ya que se remite a los mecanismos que señala la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, específicamente a lo referente a la Consulta vecinal y Popular; de tal forma que se establece un mecanismo democrático para nombrar a los contralores municipales y de las entidades paraestatales, tales como, los organismos desconcentrados que presten el servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado. Esto, a través de un Comité Municipal Ciudadano integrado por entre tres y cinco miembros, dependiendo de la población del municipio; este, se conformará a través de un

procedimiento democrático abierto que realizará el Ayuntamiento por conducto de la Comisión de Transparencia u otra, que dicho cuerpo edilicio conforme para este fin.

En ambos casos, su nombramiento tendrá una duración de 4 años, surgiendo de un procedimiento público y abierto a la ciudadanía en general que será invitada a participar a través de convocatoria pública.; en tal sentido, se señalan las bases mínimas que deberá llevar la Convocatoria Pública y deja al Reglamento respectivo; así como, los requisitos que deben presentar los aspirantes, la autoridad encargada de realizar el procedimiento, entre otros aspectos.

Uno de los objetivos principales de la presente iniciativa, es adecuar nuestro marco normativo a la realidad política, social e institucional que nos marcan los nuevos tiempos en materia de medidas de protección y prevención de actos indebidos y de corrupción por parte de los servidores públicos y de aquellas personas que realizan una actividad relativa a la gestión de gobierno.

Para el caso que nos ocupa, es importante establecer las reglas o lineamientos que permitan realizar una labor pública de manera eficiente, transparente, imparcial, ético, que aleje de todo acto, acción o mala intención por parte de servidoras o servidores públicos, que merezca ser sujetos a los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, así como, evitarles caer en conflicto de interés o en hechos de corrupción.

En tal sentido, se propone también, que el nombramiento de la persona titular Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, que ahora, denominaremos como, Órgano Interno de Control o Contralor Municipal (OICM), ya no será en la Primera Sesión del nuevo Ayuntamiento a propuesta de la persona que encabece el gobierno municipal; ya que, como anteriormente se expuso, el nombramiento del OICM, surgirá de un proceso democrático. En tal sentido, desaparece la facultad del Presidente o Presidenta Municipal de proponer a la persona Titular del Órgano Interno de Control, ya que la propuesta surgirá del proceso democrático que realice en su momento el Comité Municipal Ciudadano.

Como ya señalamos, dicho Sistema estará a cargo de un Órgano Interno de Control Municipal, con autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá las funciones de Auditoría, Quejas, Denuncias y Sugerencias, Evaluación y Control de Obra Pública y, Asuntos Jurídicos y Responsabilidades. El nombramiento del Contralor Municipal tendrá una duración de 4 años sin posibilidad de reelegirse, el cual surgirá de una tema que deberá formular el Comité Municipal

Ciudadano, a través de un proceso democrático de Convocatoria Pública, esto, de acuerdo con el mecanismo que señale esta Ley y el reglamento respectivo. Se requerirá la mayoría calificada del Ayuntamiento para nombrar al Contralor o Contralora municipal o, en su caso, la mayoría simple.

En caso de renuncia, por muerte, faltas graves u otras, el Ayuntamiento decreta ausencia definitiva del Contralor Municipal o de alguno de los organismos paramunicipales, podrá nombrar de entre el resto de la terna del cual surgió, en caso contrario, deberá apegarse al procedimiento establecido para definir de la terna respectiva a la persona titular del Sistema.

Ahora, con las nuevas modificaciones planteadas y con la finalidad de contar con un adecuado e ininterrumpido funcionamiento del Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental durante toda la gestión del gobierno municipal, se propone que los actuales gobiernos municipales sigan funcionando con los Contralores Municipales y de las Paramunicipales de la forma en que lo han venido haciendo, pero, los Ayuntamientos deberán iniciar con los actos preparativos para nombrar al nuevo Consejo Municipal Ciudadano, por lo menos 60 días previos al vencimiento del que debe salir, asimismo con, cuarenta y cinco días previos al término del nombramiento del Contralor Municipal. Cabe señalar, que como parte de la Vacatio Legis establecida en los artículos transitorios de esta iniciativa, se establece que por única vez, los actuales gobiernos municipales, deberán de iniciar 90 días antes del término de su gestión de gobierno constitucional, con las acciones que les permita conformar al Comité Ciudadano Municipal, esto, para que dentro de los 30 días previos al término de su gobierno, hayan designado al Contralor Municipal y al Contralor de las paramunicipales, esto último, si los hubiera.

Como hemos señalado, la figura del Órgano Interno de Control Municipal o Contralor Municipal reviste de gran importancia en la presente iniciativa, ya que, además de los requisitos mínimos que los aspirantes deben presentar de acuerdo con lo que señale la convocatoria respectiva, que, para tal caso, emita en su momento el Ayuntamiento, también se refuerzan sus atribuciones plasmándose en la Ley a través de esta propuesta de decreto. En tal sentido, señalamos las siguientes:

- Se establece que los Órganos Internos de Control, entre ellos, de los municipios, deberán emitir los lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción e implementar las acciones necesarias tendientes a su cumplimiento, con la finalidad de prevenir hechos de corrupción de los Servidores Públicos; lo anterior, atendiendo a los Mecanismos de Prevención e

Instrumentos de Rendición de Cuentas establecidos en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

- La facultad del Órgano Interno de Control Municipal para designar y remover a las autoridades investigadoras, substanciadoras del Sistema.
- Actualizar la denominación de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.
- Presentar informe semestral al Ayuntamiento.
- Vigilar a los entes públicos municipales su correcta actuación de acuerdo con las normas y disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.
- Emitir lineamientos para prevenir faltas administrativas y hechos de corrupción en los términos que señala la Ley de Responsabilidades y Sanciones local.
- Realizar programas de visitas y auditorías periódicas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal.
- Entre otras más.

También, se adiciona una nueva Sección V BIS al Capítulo II del Título Tercero, que a su vez se denomina de los Órganos Internos de Control de las entidades Paramunicipales; la cual, se integra por varias disposiciones, mismas que refieren, a que todas las entidades paramunicipales deberán contar con un Órgano Interno de Control, para lo cual, estos tendrán las facultades de control, evaluación, vigilancia y responsabilidades, y serán designados en los términos que señale esta misma ley. Ahora, en lo referente a su implementación, los organismos operadores proporcionarán todo tipo de apoyo que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. También señala, que la persona titular de los Órganos de Control Interno de las entidades paramunicipales serán nombrados de manera directa por la Mayoría Calificada del Ayuntamiento, con las atribuciones que en la misma ley establecen; un compendio de las atribuciones que tendrán los Órganos de Control Interno de las entidades paramunicipales, atribuciones que antes recaían en su mayoría al Comisario, figura que, según esta propuesta, tiende a desaparecer. Se establece un procedimiento de designación de la persona titular de la Dirección General de los Organismos Operadores del Agua, asimismo, se establece, que en los Convenios que celebre el Ayuntamiento para crear organismos descentralizados deberán establecer la creación de un Órganos de Control Interno de las entidades paramunicipales, mismos que serán nombrados y tendrán las atribuciones que señale esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Como anteriormente se señaló, se deroga la figura del Comisario Público en las entidades paramunicipales, específicamente en los organismos operadores de agua que actualmente nombra el Contralor Municipal, y se mantiene la figura del Órgano Interno de Control del Organismo, esto, debido a que las funciones de vigilancia que realiza el Comisario Público son funciones que según nuestro actual marco normativo en materia de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas, debe estar a cargo del Órgano Interno de Control de la paramunicipal, es decir, la supervisión, control, vigilancia y evaluación del funcionamiento del organismo paramunicipal, resaltando, que este último, deberá ser nombrado por la mayoría calificada del Ayuntamiento

Según una publicación de Jorge Mario Urdiales en los inicios de los años 80s, del siglo pasado, ***“Función de Comisarios y Delegados de Contraloría en el Sector Público”*** de la Revista de Administración Pública². “Los Comisarios y Delegados de Contraloría, como una figura novedosa, su función principal consiste en prever e identificar desviaciones, deficiencias y omisiones en el que hacer público, proponer las vías de solución para evitarlas o remediarlas y vigilar el cumplimiento de estas”.

Como podemos ver, la figura del Comisario Público surge como un instrumento de apoyo para la Secretaría de la Contraloría en materia de vigilancia, evaluación y control del correcto funcionamiento de la gestión en áreas estratégicas de desarrollo económico. Figura que con el tiempo y a la par, dio cabida al Órgano Interno de Control, esto, de acuerdo a nuestro marco normativo que integra el Sistema Nacional y Estatal en materia anticorrupción.

En ese orden de ideas, se propone fusionar en una sola persona las funciones de vigilancia, control y evaluación, tal y como señala lo siguiente:

“Otra excepción al ámbito de las funciones de los OIC se plasma en el artículo 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública al establecerse que: “La función de delegado, comisario público y titular del OIC podrá concentrarse en cualquiera de sus modalidades en un mismo servidor público, el que será, en este caso, el titular del OIC. La función de titular de área

² file:///C:/Users/pc/Downloads/18303-16477-1-PB.pdf

de responsabilidades, auditoría y quejas podrá concentrarse en un mismo servidor público, el cual contará con las facultades propias de cada una de las áreas para efectos del ejercicio de las atribuciones del Reglamento. El Secretario podrá encargar el despacho de los asuntos de un OIC en una entidad paraestatal, al titular del OIC en la dependencia a la cual esté sectorizada aquélla o al titular del OIC en otra entidad paraestatal del mismo sector. En su caso, los titulares de las áreas de responsabilidades, quejas y auditoría del OIC en la entidad paraestatal correspondiente, reportarán directamente al respectivo encargado del despacho.”³

En ese mismo orden de ideas, en cuanto a las modificaciones que plantean realizar a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, van relacionadas en desaparecer la figura del Comisario Público, de las entidades paraestatales, ya que, como anteriormente se comentó, la labor de vigilancia debe recaer en los Órganos Internos de Control, que para este caso, nombre la Secretaría General de la Contraloría del Estado; por otro lado, y como más adelante lo explicaremos, desaparece la facultad de los directores generales de las entidades paraestatales, esto, en cuanto a establecer los mecanismos de prevención e Instrumentos de rendición de cuentas señaladas en la ley, por lo que siendo así, esta atribución no le corresponde realizar; y, ahora, deberá informar semestralmente al órgano de gobierno sobre la evaluación de gestión, previa opinión del Órgano Interno de Control.

Lo mismo sucede con las modificaciones que se proponen realizar a la Ley del Agua para el Estado de Sonora, mismas que van enfocadas en desaparecer la figura del Comisario Público Oficial; actualizar la denominación del órgano que hará las funciones de control, evaluación y vigilancia de la comisión, recayendo ahora como Órgano Interno de Control, propuesto por la Secretaría de la Contraloría General, las atribuciones y funciones que ejercía el Comisario se trasladan al OIC; se establece que los organismos operadores de agua, atenderán a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables y no solo a lo que señale el Reglamento respectivo, por lo que, este deberá de actualizar su reglamentación a los términos que señalen otras disposiciones normativas de mayor rango jerárquico.

Por otro lado, se afecta a las diversas atribuciones discrecionales e incorrectas que ostentan los directores generales de los Organismos Operadores, específicamente las siguientes:

³ https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_mex_OIC.pdf

1. Se retira la facultad discrecional de contratar las obras autorizadas y concursadas cuando así lo requiera, en tal sentido, se establece el candado, que para realizar lo anterior, debe apegarse a los programado.

2. Se establece la obligación al director general, de auxiliar al Órgano Interno de Control y demás autoridades, en la ejecución de sanciones, esto, de acuerdo con la normativa de responsabilidad administrativa aplicable para el caso de los servidores públicos de la paramunicipal o, de aquellos que sean competencia del organismo operador municipal, pero, siempre a través del Órgano Interno de Control del Organismo.

3. Se anula la facultad del director general del Organismo Operador, de crear los mecanismos de evaluación para medir la eficiencia y eficacia del desempeño del organismo, más bien ahora, deberá observar dichos mecanismos, que, de acuerdo con la nueva Ley de Responsabilidades y Sanciones, es facultad de los Órganos de Control Interno. Por otro lado, los informes que este deba presentar a la Junta de Gobierno, sobre la evaluación de gestión, deberán llevar la opinión de dicho Órgano de Control.

Se reducen las atribuciones y obligaciones del director general, no solo a lo que establezca la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior, sino que también, lo establezcan otras disposiciones normativas aplicables. Asimismo, se establece que los Órganos Internos de Control de los organismos, tendrán la atribuciones que señale la Ley del Agua para el Estado de Sonora, si no que también, lo que dispongan otras disposiciones normativas aplicables, tal es el caso, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; en el entendido, que estos ya no fungirán solamente como soporte técnico de la dirección general del organismo, mas bien, se amplían las mismas en la Ley, ya que realizará acciones de evaluación, control y vigilancia del funcionamiento del organismo; así como, coadyuvar en el mejoramiento de gestión del organismo; es decir, su función será independiente y autónoma con relación al Organismo Operador.

En cuanto al Recurso de Inconformidad por actos o resoluciones definitivas que expidan la Comisión (CEA) y los Organismos Operadores, en aquellos aspectos que les reconoce esta ley, pero, apegados a los términos que señala la ley de Procedimientos Administrativo para el Estado de Sonora, con esto, se actualiza al marco normativo aplicable y a la instancia jurisdiccional correspondiente en materia de justicia administrativa. Se amplía el abanico de instancias de atención de aquellas denuncias populares por incumplimiento a las disposiciones de esta ley, pero también se

anexa la facultad a los Órganos de Control Interno, cuando se trate de actos indebidos de los servidores públicos de dichos organismos.

Por último, en cuanto a la Vacatio Legis, el presente decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; se establece, que, dentro de los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto, las autoridades estatales y municipales correspondientes, deberán realizar las acciones y adecuaciones normativas necesarias a efecto de estar en condiciones de atender correctamente a lo establecido en el presente Decreto. Así como también, tal y como se señaló anteriormente, los Ayuntamientos actuales de los municipios en Sonora, dentro de los 90 días previos a finalizar su gestión de gobierno constitucional, deberán iniciar con el procedimiento correspondiente para definir al Consejo Municipal Ciudadano; asimismo, dentro de los 30 días previos a finalizar su gestión, deberán nombrar a la persona titular del Órgano Interno de Control Municipal que asumirá el cargo por los próximos cuatro años, previa protesta de ley ante el Ayuntamiento; así como también, de los Órganos Internos de Control y Directores Generales de las Entidades Paramunicipales que se encuentren constituidas en los municipios, dejando sin efectos todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente decreto.

Con todo lo anterior, podemos decir que las modificaciones planteadas ofrecen herramientas de vigilancia, control, evaluación y de mejor funcionamiento al gobierno municipal; lo que fortalece al Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental de los gobiernos municipales, ya que contarán con mejores condiciones técnicas y legales para prevenir, combatir y erradicar actos de corrupción por el uso indebido de los recursos públicos o el incorrecto actuar de los servidores públicos municipales, de sus dependencias, así como de cualquier ente público municipal o paramunicipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO Y LEY DEL AGUA, TODOS, PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO. – Se reforman los artículos 23; 39, fracción I; 50, TER fracción I; 61, fracción III, inciso J; 65, fracción VI; 94; 95; 96; 97; 108, fracciones VI y IX; y117. Se adicionan los artículos 23 BIS; 23 BIS 1; 23 BIS 2; 95 BIS, 95 BIS 1; una Sección V BIS, al Capítulo II, del Título Tercero, que a su vez se denomina de los Órganos Internos de Control de las Entidades Paramunicipales, la cual, esa nueva sección, se integra de los artículos 97 BIS, 97 BIS I Y, 97 BIS II. Asimismo, se deroga el artículo 116, todos, de la ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23. - Los Ayuntamientos, promoverán la participación de sus habitantes atendiendo a los mecanismos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora. Los ciudadanos del Municipio en que residan podrán presentar al Ayuntamiento proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de ordenamientos respecto de materias competencia de este y que le corresponda a éste expedir.

Los instrumentos anteriores se establecen sin perjuicio de que el propio Ayuntamiento decida implementar cualquier otro que, a juicio del mismo Ayuntamiento o de la ciudadanía del Municipio, permita conocer de mejor fuente las decisiones colectivas sobre problemas que afecten el interés de la comunidad.

ARTÍCULO 23 BIS. - El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares, cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad.

Los habitantes podrán solicitar al Ayuntamiento, la realización de consultas populares, con fines específicos que atiendan al interés público.

ARTÍCULO 23 BIS 1.- Para la designación del Contralor Municipal el Ayuntamiento constituirá un Comité Municipal Ciudadano integrado por cinco personas en aquellos Municipios con más de Cincuenta mil habitantes, y tres personas en municipios que cuenten con una población menor a los Cincuenta mil habitantes, en aquellos municipios menores a Veinte mil habitantes, los Ayuntamientos determinarán en su reglamento interior el mecanismo ciudadano para definir el proceso de designación. Su cargo será honorífico y durará cuatro años, no tendrán interés alguno con el Ayuntamiento y no podrán ser nombrados para conformar dicho Comité el periodo siguiente.

En la conformación del Comité Municipal Ciudadano se atenderá con perspectiva de género, de manera que en ningún caso podrán ser integrados por más de dos o tres personas, según sea el caso, de un mismo género. Para la conformación de dicho Comité, el Ayuntamiento a través de la Comisión de Transparencia u otra, que para el caso éste designe y, en apego a los principios de transparencia y máxima publicidad, emitirá la Convocatoria respectiva a efecto de impulsar la participación de las diversas instituciones de educación media superior y superior; a las organizaciones de la sociedad civil del municipio y, a la ciudadanía en general, en las propuestas de aspirantes a integrar el Comité Municipal Ciudadano.

ARTÍCULO 23 BIS 2.- La Convocatoria para integrar el Comité Municipal Ciudadano se realizará cumpliendo al menos con las siguientes bases:

- A. Los aspirantes deberán ser ciudadanos mexicanos;
- B. Los interesados deberán entregar en un solo acto al menos los siguientes documentos: copia de acta de nacimiento, copia de identificación oficial vigente, carta de residencia en el municipio y currículum vitae, y

C. La Comisión de Transparencia o equivalente, será la encargada de revisar que se cumplan con los requisitos; asimismo, evaluará que las personas propuestas cuenten con experiencia o hayan contribuido en las materias de justicia administrativa, participación ciudadana, rendición de cuentas, combate a la corrupción, fiscalización. Por lo que, una vez definidos los mejores perfiles, esta, pondrá a consideración del Ayuntamiento para que, por mayoría Calificada, designe a las personas integrantes del Comité Ciudadano Municipal.

Lo no previsto en estas bases mínimas, será resuelto por el Ayuntamiento en los términos que señale el reglamento municipal. La convocatoria se emitirá al menos con sesenta días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo del Comité Municipal Ciudadano.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento entrante procederá, en la sesión que realice inmediatamente después de la sesión de instalación, a lo siguiente:

I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Jefe de la Policía Preventiva Municipal; y

II. ...

ARTÍCULO 50 TER. - No podrán celebrarse sesiones virtuales cuando se pretenda:

I.- Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Jefe de la Policía Preventiva Municipal, al Contralor Municipal y, al de las entidades paramunicipales;

II a la X.- ...

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

I a la II.- ...

III.-...

A) a la I). - ...

J). - Nombrar y remover, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva Municipal y al titular del Órgano Interno de Control Municipal y de las entidades paramunicipales, con arreglo a las disposiciones de esta Ley;

K) a la Z). - ...

IV a la VI. - ...

ARTÍCULO 65.- ...

I a la V.- ...

VI. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y al Jefe de la Policía Preventiva;

VI a la XXXII.- ...

SECCIÓN IV

DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO INTERNO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 94.- ...

El Sistema estará a cargo de un Órgano Interno de Control Municipal, con autonomía técnica y de gestión, mismo, que deberá trabajar en la prevención, investigación y, en su caso, sancionar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, debiendo considerar para su funcionamiento las siguientes áreas:

- A. Auditoría;
- B. Quejas, denuncias y sugerencias;
- C. Evaluación y Control de Obra Pública; y
- D. Asuntos jurídicos y responsabilidades administrativas

ARTÍCULO 95.- A la persona titular del Órgano Interno de Control Municipal se le llamará Contralor Municipal y durará en su cargo un periodo de cuatro años, sin posibilidades de designación en el periodo inmediato y será nombrado por el Ayuntamiento a partir de una terna formulada por el Comité Municipal Ciudadano.

Para formular la propuesta de terna, el Comité Municipal Ciudadano deberá realizar un proceso de convocatoria pública bajo los principios de máxima publicidad y transparencia en los principales espacios de difusión del Ayuntamiento y medios de comunicación locales a efecto de motivar la participación ciudadana en la conformación de propuestas para integrar la terna de aspirantes a ser nombrado la persona titular del Órgano Interno de Control Municipal.

La integración y funcionamiento del mecanismo de selección se establecerá en el reglamento municipal respectivo, apegándose a los principios de gobierno abierto, equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez; garantizando la participación de los ciudadanos, en particular y de la sociedad civil organizada.

De la propuesta en terna de aspirantes al cargo Contralor Municipal, el Ayuntamiento realizará el nombramiento al que obtenga mayoría calificada. Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos, será nombrado Contralor Municipal el que obtenga la mayoría simple de votos del Ayuntamiento. La información que se genere con motivo de la integración de la terna es información pública.

En caso de renuncia, por muerte, faltas graves u otras, el Ayuntamiento decreta ausencia definitiva del Contralor Municipal o de alguno de los organismos paramunicipales, el Ayuntamiento podrá nombrar de entre los integrantes de la terna a los que se hace referencia en el párrafo anterior para ocupar el cargo. En caso de no atender lo anteriormente señalado, el Comité Municipal Ciudadano, deberá formular una propuesta de terna en los términos señalados por esta Ley.

El Ayuntamiento deberá iniciar los actos relativos al proceso de nombramiento del Contralor Municipal a más tardar cuarenta y cinco días previos a la conclusión del periodo por el que fue designado el titular del Órgano Interno de Control Municipal.

La convocatoria se deberá emitir al menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo del Comité Ciudadano de Selección. La violación al procedimiento de designación de Contralor Municipal estará afectada de nulidad.

ARTÍCULO 95 BIS. - Para ser Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- A. Ser ciudadano sonorenses y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- B. Experiencia o conocimientos básicos en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- C. Tener al menos veinticinco años, al día de la designación;
- D. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura en áreas económica, contable, jurídica o administrativa, expedida por autoridad o institución facultada para ello, y/o, contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- E. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- F. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- G. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- H. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
- I. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 95 BIS 1.- El Contralor Municipal, durante el ejercicio de su cargo, no podrá hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

ARTÍCULO 96.- Son atribuciones del Órgano Interno de Control:

I. Planear, organizar, coordinar y aplicar, el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental;

II. Analizar, verificar y, vigilar la correcta aplicación del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos, así como el correcto uso del patrimonio municipal, promoviendo la eficacia, eficiencia y legalidad en su ejercicio;

III. Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades paramunicipales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento;

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, el programa operativo anual y sus programas;

V. Verificar, vigilar y comprobar directamente, que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública municipal, en los términos que señalen las disposiciones normativas aplicables;

VI. Emitir los lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, asimismo, implementar las acciones necesarias tendientes a su cumplimiento, esto, de

acuerdo a los Mecanismos de Prevención e Instrumentos de Rendición de Cuentas, a los que se hace referencia en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

VII. Realizar un programa de visitas y auditorías periódicas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, participando aleatoriamente en los procesos administrativos de las mismas desde su inicio hasta su conclusión y, en su caso, promover las medidas para prevenir y corregir las deficiencias detectadas, mediante la adopción de recomendaciones y medidas preventivas o correctivas que estime convenientes, las cuales deberán ser atendidas por los titulares del área respectiva. También podrá realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad de su gestión y encargo;

VIII. - Designar y remover a las autoridades investigadoras, substanciadoras del Sistema, así como, a los auditores externos de las entidades paramunicipales, normar su actividad y contratar sus servicios con cargo al presupuesto de dichas entidades;

IX. De conformidad con la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, llevar el registro de la situación patrimonial de las personas que a continuación se mencionan:

a) Todos los miembros del Ayuntamiento;

b) En la administración pública directa municipal: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, el contador, cajeros, recaudadores e inspectores; Comisarios y Delegados municipales; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito; jefe del departamento de bomberos, cuando dependa del Ayuntamiento; así como toda persona que ejecute funciones relativas al resguardo de bienes que integren el patrimonio municipal; y

c) En las empresas de participación mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos y, en general, todo organismo que integre la administración pública paramunicipal: los directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, subdirectores, gerentes y subgerentes.

De la declaración de la situación patrimonial deberá remitirse copia a la Contraloría Estatal y al Instituto Catastral y Registral del Estado. Asimismo, el Ayuntamiento podrá convenir con el Gobierno del Estado para que éste asuma la función señalada en esta fracción, cuando el propio Ayuntamiento no pueda llevar el citado registro.

X. Investigar el desarrollo de la situación patrimonial y comprobar la veracidad de los datos contenidos en la misma conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios;

XI. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el Ministerio Público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria;

XII. Vigilar y verificar que la administración pública municipal, cuente con el registro, catálogo e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;

XIII. Colaborar en la formulación de los lineamientos generales y los manuales de organización y procedimientos al que habrán de sujetarse las dependencias y entidades municipales, los cuales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento;

XIV. Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, fomentando la participación social;

XV. Coordinar el proceso de entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XVI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la administración pública municipal;

XVII. Prestar auxilio a otras autoridades en la materia, en los términos de los convenios y acuerdos correspondientes;

XVIII. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa;

XIX. Aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación, que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal a efecto de prevenir el uso indebido del patrimonio municipal y la distracción de los fines públicos del municipio;

XX. Presentar semestralmente al Ayuntamiento un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función, con relación a su plan de trabajo y al programa de auditorías y revisiones anuales;

XXI. Participar en la entrega recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XXII. Verificar los estados financieros de la tesorería municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo y la solventación de observaciones de la cuenta pública municipal;

XXIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses, y la constancia de declaración fiscal. Podrá revisar y verificar la información contenida, de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de dicha información, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Sanciones.

XXIV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales; y

XXV. Las demás que señale esta ley y, otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 97.- Las dependencias y entidades de la administración municipal estarán obligadas a proporcionar todas las facilidades necesarias a fin de que el Órgano Interno de Control pueda realizar sus funciones.

**SECCIÓN V BIS
DE LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES
PARAMUNICIPALES**

ARTÍCULO 97 BIS. – En todas las entidades del sector paramunicipal existirá un Órgano Interno de Control, cuya persona titular durará en su encargo un periodo de 4 años; este, contará con el personal técnico de apoyo en materia de control, evaluación, vigilancia y responsabilidades; mismos, que serán designados por la persona titular del Órgano Interno de Control.

Para su correcta operación, los organismos paramunicipales proporcionarán los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas y necesarias para su funcionamiento, así como la colaboración técnica y toda la información requerida para el cumplimiento de las funciones que le corresponda desarrollar.

ARTÍCULO 97 BIS 1.- Las personas titulares de los Órganos Internos de Control de las entidades paramunicipales, serán nombrados por la Mayoría Calificada del Ayuntamiento de entre una terna propuesta por el Comité Ciudadano Municipal; lo anterior, en los términos que señala esta Ley. Estos realizarán funciones de verificación, control, Inspección y vigilancia del correcto funcionamiento de dichas entidades en el ámbito de su respectiva competencia, esto, a efecto de que se cumplan las disposiciones de esta Ley y demás normativas aplicables.

ARTÍCULO 97 BIS 2.- Para el correcto ejercicio de sus funciones, los Órganos Internos de Control de las entidades paramunicipales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la correcta aplicación de metas, estrategias y objetivos que conforman el programa operativo anual de la entidad paramunicipal;

II.- Verificar y Vigilar la correcta administración de recursos económicos provenientes del presupuesto de egresos aprobado para la entidad paramunicipal observe los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y honradez para el cumplimiento de sus objetivos;

III.- Coadyuvar en los actos tendientes al proceso entrega-recepción por parte de la entidad paramunicipal;

IV.- Dar a conocer al Ayuntamiento y al Contralor Municipal el incumplimiento o violación de las disposiciones legales establecidas, para que éstos, instruyan o inicien, respectivamente, el debido procedimiento de responsabilidad y sanción administrativa o de otra naturaleza cuando así lo amerite;

V.- Realizar y, coadyuvar con el Órgano Interno de Control Municipal en la implementación de auditorías internas, así como, solicitar y recibir de la entidad paramunicipal toda aquella información técnica, financiera y demás necesaria, que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

VI.- Vigilar y atender el debido cumplimiento de los lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, esto, de acuerdo con los Mecanismos de Prevención e Instrumentos de Rendición de Cuentas a los que hace referencia la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y

VII.- Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento en los acuerdos que creen organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos:

I a la V.- ...

VI.- La manera de designar al director general y los requisitos que deberá reunir.

Tratándose de organismos operadores de agua potable, el director general será designado por la mayoría calificada del Ayuntamiento, observando para ello, el mismo procedimiento para designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de dicho organismo. El director general, deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; no tener antecedentes penales, no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener parentesco hasta en el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal;

VII a la VIII.- ...

IX.- Su Órgano Interno de Control, mismo, que será nombrado y se regirá por las facultades y atribuciones que señale esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.

...

...

...

ARTÍCULO 116.- Se deroga

ARTÍCULO 117.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del presidente Municipal, la coordinación y planeación de las operaciones que realicen las entidades que integran la administración pública paramunicipal y, a los Órganos Internos de Control Municipal y de las entidades paramunicipales de acuerdo con sus facultades legales, la supervisión, control, vigilancia y evaluación de dichas operaciones.

ARTICULO SEGUNDO. – Se reforman los artículos 40, fracción V; 42, fracción X; y 57, todos, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTICULO 40.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I a la IV.- ...

V.- Examinar y aprobar los estados financieros de la entidad paraestatal;

VI a la XIV.- ...

ARTICULO 42.- Serán atribuciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

I a la IX.- ...

X.- Observar los lineamientos que conforman los mecanismos de prevención e Instrumentos de rendición de cuentas señaladas en la ley; así como, aquellos que permitan evaluar y dar a conocer la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno, por lo menos semestralmente, la evaluación de gestión, previa opinión del Órgano Interno de Control;

ARTÍCULO 57.- Las funciones de prevención, control, evaluación y vigilancia de las dependencias y entidades paraestatales, estarán a cargo de los órganos internos de control, los cuales dependerán jerárquica, administrativa y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría General.

Los representantes de la Secretaría de la Contraloría General participarán con voz en las reuniones de los órganos de gobierno de las entidades, mismas que serán públicas y transmitidas por medios electrónicos.

XI a la XII.- ...

ARTICULO TERCERO. – Se reforman los artículos 28, fracción V; 29; 30; 72; 79, fracción X; 80, párrafos 3º y 4º; 81, párrafo 1º, fracciones VI, XII, XV y XXII; 82, párrafo 1º, fracciones VII y VIII; 83; 89; 182; 195; 196 y 197. Asimismo, se adiciona un párrafo 2º al artículo 81; y una fracción IX al artículo 82, todos, de la Ley del Agua para el Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Vocal Ejecutivo, quien tendrá las atribuciones siguientes:

I a la IV.- ...

V.- Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición del Presidente de la Junta, así como ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la misma;

VI a la XVIII.- ...

ARTÍCULO 29.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la Comisión, estarán a cargo del Órgano Interno de Control propuesto por la Secretaría de la Contraloría General, el cual despachará en las oficinas de la Comisión, estando jerárquica, administrativa y funcionalmente dependiente de dicha Secretaría. Para la operación de dicho Órgano, la Comisión proporcionará los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas y necesarias para su funcionamiento, así como la colaboración técnica y toda la información requerida para el cumplimiento de las funciones que le corresponda desarrollar.

ARTÍCULO 30.- La persona titular del Órgano Interno participará con voz en las reuniones de la Junta de Gobierno de la Comisión.

ARTÍCULO 72.- Los organismos operadores, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar autonomía financiera en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, estos, atenderán los mecanismos de control necesarios, a fin de garantizar la prestación del servicio a los usuarios de manera adecuada, en apego a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, todo lo anterior, en los términos dispuestos en el presente ordenamiento, y demás disposiciones legales aplicables.

...

ARTÍCULO 79.- ...

evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde, previa opinión del titular del Órgano de Control Interno;

XVI a la XX.- ...

XXI.- ...

XXII.- Las demás que le señale esta Ley, la Junta de Gobierno y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 82.- En cada organismo operador municipal habrá un titular del Órgano Interno de Control, que, previo procedimiento señalado en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, será designado por mayoría calificada del Ayuntamiento y tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VI. - ...

VII.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes;

VIII.- Vigilar en cualquier tiempo las operaciones y el orden del organismo operador; y

IX.- Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 83.- El titular del Órgano de Control Interno del organismo, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará del personal técnico que requiera, con cargo al organismo, con la aprobación de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 89.- Los organismos operadores contarán con un Órgano Interno de Control previsto en su presupuesto de egresos. Además de las funciones y atribuciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, sus acciones tendrán por objeto la evaluación, control y vigilancia de la función del organismo, así como también, promover el mejoramiento de gestión del organismo, desarrollando sus funciones conforme a los lineamientos que emita el Órgano Interno de Control Municipal, del cual dependerán los titulares de dichos órganos de control interno y sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 182.- Contra los actos y resoluciones definitivas que expidan las autoridades administrativas, el interesado podrá a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en esta ley, en los términos que señala la ley de Procedimientos Administrativo para el Estado de Sonora o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por autoridad administrativa a la Comisión y a los organismos operadores.

ARTÍCULO 195.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 196.- Cualquier ciudadano sin más requisitos que el de proporcionar su nombre y domicilio, podrán presentar denuncias por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley ante la Comisión, el organismo operador municipal, o ante el Órgano Interno de Control, según corresponda,

cuando se trate de actos indebidos de los servidores públicos de dichos organismos, así como también, ante las autoridades municipales competentes, en cualquiera de las formas siguientes:

I a la II.- ...

ARTÍCULO 197.- Las denuncias a que se refiere el artículo anterior serán investigadas, substanciadas o resueltas por la Comisión o los organismos operadores municipales, esto, a través de sus Órganos Internos de Control, según corresponda, en los términos que señale esta ley y las demás disposiciones legales aplicables; para ello, dichas instancias, podrán practicar las diligencias y desahogar las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos de que se trate, respetando la garantía de audiencia de la persona denunciada mediante notificación personal de la apertura del procedimiento y los hechos u omisiones que se imputen, con concesión de un plazo no menor de dos días ni mayor de cinco, según las circunstancias, para el efecto de la exposición de su defensa. El procedimiento de investigación deberá concluirse en un plazo de 10 días hábiles con resolución que, en su caso, libere de responsabilidad o sancione al denunciado en los términos de esta ley y demás disposiciones normativas aplicables. En todo caso se dará conocimiento de la resolución al denunciante.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en vigor el presente decreto, dentro de los 45 días naturales siguientes, las autoridades estatales y municipales correspondientes, deberán realizar las acciones y adecuaciones normativas necesarias a efecto de estar en condiciones de atender lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Por única ocasión, los Ayuntamientos de los municipios en Sonora, que ejercen funciones durante la gestión de gobierno 2021-2024, dentro de los 90 días previos a finalizar dicha gestión de gobierno constitucional, deberán iniciar con el procedimiento correspondiente para definir al Consejo Municipal Ciudadano; asimismo, dentro de los 30 días previos a finalizar su gestión, deberán nombrar a la persona titular del Órgano Interno de Control Municipal y de los entes paramunicipales, si los hubiere, mismos, que asumirán el puesto por los próximos cuatro años, previa protesta de ley ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas que se opongán al presente decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2023


DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA